



REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE BIZKAIA

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del arbitraje cuya administración le corresponde al Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia (en adelante, el arbitraje o los arbitrajes), quien la ejercerá a través de su Tribunal de Arbitraje.

Artículo 2. REGULACIÓN E INTERPRETACIÓN

1· El arbitraje se regirá por la Ley 36/1.988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, por las demás disposiciones legislativas y reglamentarias que la complementen o desarrolleen y, en cuanto no esté en contradicción con todas ellas, por lo establecido en el presente Reglamento.

2· Todas las cuestiones que se susciten sobre la interpretación de la normativa reguladora contemplada en el apartado 1, serán resueltas, con carácter general o para caso concreto, por la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia.

3· No obstante, en el supuesto de que la Junta Directiva no lo hiciere en el plazo de diez días hábiles desde la fecha en que se le comunique la cuestión por el Tribunal de Arbitraje, podrá éste resolverla con efecto exclusivo para el caso concreto de que se trate.

4· La resolución de una cuestión interpretativa por el Tribunal de Arbitraje no impide a la Junta Directiva un pronunciamiento sobre la misma siempre que tenga un carácter general y no modifique la situación creada a partir de la resolución del Tribunal .

5· Las resoluciones que adopte al respecto el Tribunal de Arbitraje no podrán contradecir las que haya dictado la Junta Directiva hasta ese momento, las cuales prevalecerán sobre las primeras en caso de conflicto sin necesidad de una declaración expresa de su ineficacia.

Artículo 3. VALIDEZ

El arbitraje, para ser válido, deberá ajustarse a las disposiciones indicadas en el artículo 2, incluido el presente Reglamento, según la interpretación que resulte de la aplicación de dicho artículo.

Artículo 4. ÁMBITO

Podrán someterse al arbitraje todas las cuestiones enunciadas en el artículo 1 de la Ley 36/1.988, que no se hallen expresamente exceptuadas en el artículo 2 de la misma.

Artículo 5. SOMETIMIENTO Y CONVENIO ARBITRAL

1- Cuando exista suscrito un convenio arbitral en el que se encomienda a este arbitraje la solución de cuestiones que puedan surgir, se considerará que quedan sometidas a dicho arbitraje si cualquiera de las partes se dirige al Tribunal de Arbitraje planteándosele y solicitando su intervención en los términos establecidos en el presente Reglamento.

2- En otro caso, también se podrá someter a este arbitraje la solución de las cuestiones surgidas si media el mutuo acuerdo de las partes interesadas, que habrá de cumplir los requisitos del convenio arbitral.

3- El convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o de algunas de estas cuestiones, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de arbitraje, así como expresar la obligación de cumplir tal decisión.

4- Se entenderá que se encomienda a este arbitraje la solución de cuestiones, cuando se exprese el sometimiento a la decisión del Tribunal de Arbitraje, o a la del Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia o a la de su Presidente, sin otra especificación.

5- Salvo indicación expresa en contra, la expresión del mero sometimiento comprende no sólo la encomienda de la administración del arbitraje, sino también la de designación de los árbitros.

6- El convenio arbitral se regirá por lo dispuesto en el título II de la Ley 36/1.988.

Artículo 6. ACEPTACIÓN Y RESPONSABILIDAD

1- El Tribunal podrá aceptar o rechazar la administración del arbitraje que se le someta, dentro del plazo de diez días hábiles desde que se hubiere producido el sometimiento cumpliendo todos los requisitos exigidos. Transcurrido ese plazo sin que se haya notificado al solicitante el rechazo, se entenderá producida la aceptación.

2- La aceptación de la administración del arbitraje obliga al Tribunal a la realización del mismo conforme a este Reglamento. Si no lo hiciere, el Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia responderá por los daños y perjuicios que se causaren por dolo o culpa, y el perjudicado tendrá contra el mismo la acción directa de

resarcimiento a que se refiere el artículo 16.1 de la Ley 36/1.988, con independencia de su exigencia por el Colegio a los árbitros.

Artículo 7. MODALIDADES

- 1· Los árbitros decidirán la cuestión litigiosa con sujeción a derecho o en equidad, según su saber y entender, a elección de las partes.**
- 2· En el caso de que las partes no hayan optado expresamente por el arbitraje de derecho, los arbitrajes serán en equidad.**

TITULO II: ADMINISTRACIÓN ARBITRAL

Cap.1. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE BIZKAIA.

Artículo 8. CARACTERIZACIÓN

- 1· El Tribunal de Arbitraje del Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia (en adelante, Tribunal de Arbitraje), es el órgano integrado en la estructura colegial que, sin perjuicio de las facultades de la Junta Directiva, realiza la actuación que corresponde al Colegio por razón del arbitraje que éste administre conforme al presente Reglamento.
- 2· El Tribunal de Arbitraje depende directamente de la Junta Directiva, sin perjuicio de su autonomía funcional en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 9. DENOMINACIÓN OFICIAL

Su denominación oficial en lengua castellana es la de Tribunal de Arbitraje del Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia y en lengua euskera, la de Bizkaiko Sendagileen Elkarteaen Tartekaritza Epaimahaia.

Artículo 10. SEDE

- 1· El Tribunal de Arbitraje tendrá su sede en la del Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia, salvo que la Junta Directiva disponga otra cosa.
- 2· Lo dispuesto en el apartado 1 se entiende sin perjuicio de que pueda reunirse y realizar actuaciones en otro lugar, si lo considerase necesario para el ejercicio de su función.

Artículo 11. ESTRUCTURA

- 1· El Tribunal de Arbitraje se estructura internamente en los siguientes órganos:
 - a) El Pleno.
 - b) El Comité Permanente.
 - c) La Presidencia.
 - d) La Secretaría.
- 2· La Junta Directiva o el Pleno del Tribunal podrán crear otros órganos en dependencia jerárquica de alguno de los anteriores.

Cap.2. EL PLENO DEL TRIBUNAL.

Artículo 12. CARACTERIZACIÓN

El Pleno es el órgano supremo del Tribunal de Arbitraje, y sus acuerdos obligan a todos los demás órganos del mismo.

Artículo 13. COMPOSICIÓN

- 1· El Pleno del Tribunal estará compuesto por dieciséis personas, a cuyo efecto habrá dieciséis titulares y dieciséis suplentes.
- 2· Tendrán la condición de miembros titulares los siguientes:
 - a) El Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia
 - b) El Decano del Colegio de Abogados de Bizkaia
 - c) Tres médicos designados por la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos
 - d) Tres abogados designados por la Junta Directiva del Colegio de Abogados
 - e) Decano de la Facultad de Medicina de la U.P.V.
 - f) Un miembro elegido por UNESPA
 - g) El Presidente del Colegio Vasco de Economistas.
 - h) Dos miembros elegidos por la Asociación de Consumidores.
 - i) Dos miembros elegidos por el Departamento de Sanidad.
 - j) Un representante de la compañía mayoritaria dentro de las entidades de Seguro Sanitario Libres del Territorio Histórico de Bizkaia.
- 3· Tendrán la condición de miembros suplentes los siguientes
 - a) Respecto a cada uno de los titulares señalados en las letras a), b), e), y g) del apartado 2, quienes deban sustituirles en sus correspondientes cargos de acuerdo con su normativa reguladora.
 - b) Respecto a cada uno de los demás titulares señalados en el apartado 2, quienes sean designados del mismo modo que aquéllos a los que vayan a suplir.
- 4 ·Los suplentes sustituyen a sus correspondientes titulares en caso de vacante, enfermedad, ausencia o impedimento legal de éstos.
- 5· Los titulares señalados en las letras a), b), e), y g) del apartado 2, y sus respectivos suplentes, mantendrán tal condición mientras ocupen sus correspondientes cargos. La condición de los demás titulares y suplentes, tendrá una duración de dos años naturales, desde el 1 de enero de los años de número impar, hasta el 31 de diciembre de los años de número par, sin perjuicio de poder ser indefinidamente reelegidos por iguales períodos; no obstante, podrán cesar por voluntad propia o por revocación adoptada del mismo modo establecido para su designación, y quienes les sucedan solamente podrán completar la duración prevista para su predecesor.

Artículo 14. ORGANIZACIÓN INTERNA

- 1· El Pleno tendrá una Presidencia, dos Vicepresidencias, y una Secretaría. Todos los demás miembros tendrán la condición de Vocales.
- 2· Ostentará la Presidencia el Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia. Corresponde al Presidente convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Pleno, y dirigir y ordenar sus debates y votaciones.
- 3· Ostentará la Vicepresidencia primera el Decano del Colegio de

Abogados del Señorío de Vizcaya, y la Vicepresidencia segunda, quien designe el Pleno a propuesta de su Presidente. Los Vicepresidentes sustituyen, por su orden, al Presidente en caso de vacante, enfermedad, ausencia o impedimento legal. Además, corresponde a los Vicepresidentes prestar al Presidente la asistencia que el mismo les requiera.

4· Actuará de Secretario quien ocupe la Secretaría del Tribunal, aunque no sea miembro componente del Pleno, en cuyo caso tendrá voz pero no voto. Corresponde al Secretario la redacción de las actas de las reuniones del Pleno, así como la elaboración de las certificaciones.

Artículo 15. COMPETENCIAS

1· Corresponden al Pleno todas las competencias del Tribunal de Arbitraje que no estén atribuidas, como propias o como delegadas, a otros órganos del mismo.

2· El Pleno podrá delegar en cualquier miembro u órgano del Tribunal el ejercicio de sus competencias, previa autorización de la Junta Directiva, cuyo otorgamiento o denegación serán discrecionales. Igualmente, podrá revocar la delegación libremente y en los mismos términos. La delegación conferida por el Pleno no impide a éste el ejercicio de las competencias delegadas, aunque no haya revocado aquélla.

Artículo 16. REUNIONES

1· El Pleno habrá de reunirse, cuando menos, una vez cada año natural.

2· La convocatoria corresponde al Presidente, a su propia instancia, o a petición escrita de una tercera parte de sus miembros con señalamiento de los asuntos que deseen tratar, supuesto este último en el que habrá de hacerlo en el plazo de siete días hábiles a contar desde la solicitud. La convocatoria deberá contener el Orden del Día que habrá de incluir necesariamente los puntos indicados en la referida solicitud, así como el lugar y fecha en que vaya a tener lugar la reunión, y habrá de hacerse por escrito, mediante comunicación del Secretario, con siete días hábiles de antelación, cuando menos, al día de celebración de dicha reunión, salvo casos de urgencia en los que la antelación mínima será de cuarenta y ocho horas.

3· Para la válida constitución del Pleno será necesaria la asistencia de la tercera parte de sus miembros componentes.

4· Ocupará la presidencia de la reunión el Presidente del Pleno o, en su caso, alguno de los Vicepresidentes y, en defecto de todos ellos, el Vocal asistente que lleve más tiempo ininterrumpido como miembro titular de dicho órgano. Ocupará la Secretaría de la reunión el Secretario del Pleno y, en su defecto, quien designe en ese momento el Presidente de entre los demás miembros asistentes a dicha reunión.

5· Si después de iniciada la reunión disminuyera la asistencia mínima establecida en el apartado 3 para la válida constitución del Pleno, no podrá adoptarse acuerdo alguno en tanto perdure dicha situación. Cumplido ese requisito, los acuerdos se adoptan válidamente mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de asistentes a la reunión de que se

trate. En caso de empate, se resolverá por el voto de calidad del Presidente.

6· El Secretario levantará un Acta de cada reunión, de acuerdo con las indicaciones que reciba del Presidente, y será sometida a la aprobación del Pleno en su siguiente reunión, salvo que medie urgencia, en cuyo caso podrá aprobarse provisionalmente y a ese efecto mediante la declaración conjunta de Presidente y Secretario, sin perjuicio de la necesaria ratificación ulterior del Pleno. Las Actas comprenderán una relación sucinta de los debates habidos y votaciones efectuadas, así como el texto íntegro de los acuerdos adoptados y de los votos particulares formulados por quienes no hayan votado a favor de aquéllos. Las certificaciones de las Actas habrán de ser expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

7· Las reuniones del Pleno tendrán carácter reservado, y no podrá facilitarse a los interesados más información que la que resulte de las Actas aprobadas y acuerdos adoptados.

Cap.3. EL COMITÉ PERMANENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 17. CARACTERIZACIÓN

El Comité Permanente es el órgano operativo del Tribunal de Arbitraje en cada uno de los procedimientos arbitrales cuya administración tenga encomendada.

Artículo 18. COMPOSICIÓN

1· El Comité Permanente del Tribunal estará compuesto por ocho personas, a cuyo efecto habrá ocho titulares y ocho suplentes.

2· Tendrán la condición de miembros titulares los siguientes:

- “ El Presidente del Colegio de Médicos de Bizkaia o un miembro de este colectivo delegado
- “ El Decano del Colegio de Abogados de Bizkaia o un miembro delegado.
- “ El Decano de la Facultad de Medicina o un miembro delegado.
- “ Un miembro elegido por el Pleno de los de las letras f), g), i).y j).
- “ Un Médico designado por el Pleno correspondiente a la letra c).
- “ Un Abogado designado por el Pleno correspondiente a la letra d).
- “ Dos miembros elegidos por el Pleno de la letra h).

3· Tendrán la condición de miembros suplentes los siguientes:

- a) Respecto al Presidente del Colegio de Médicos, quien deba sustituirle en dicho cargo de acuerdo con su normativa reguladora.
- b) Respecto al Decano del Colegio de Abogados de Bizkaia, quien deba sustituirle en dicho cargo de acuerdo con su normativa reguladora.
- c) Respecto a cada uno de los demás titulares señalados en el apartado 2, quienes sean designados del mismo modo que aquéllos a los que vayan a suplir.

4· Los suplentes sustituyen a sus correspondientes titulares en caso de vacante, enfermedad, ausencia o impedimento legal.

5· Los titulares señalados con las letras a), y b) del apartado 2, y sus respectivos suplentes, mantendrán tal condición mientras ocupen sus correspondientes cargos. La condición de los demás titulares y suplentes tendrá la misma duración que la de los miembros del Pleno que hubiere designado aquéllos sin perjuicio de poder ser indefinidamente reelegidos

por iguales períodos; no obstante, podrán cesar por voluntad propia o por revocación adoptada del mismo modo establecido para su designación, y quienes les sucedan solamente podrán completar la duración prevista para su predecesor.

Artículo 19. ORGANIZACIÓN INTERNA

- 1· El Comité Permanente tendrá una Presidencia y una Secretaría. Todos los demás miembros tendrán la condición de Vocales.
- 2· Ostentará la Presidencia el Presidente del Pleno, o quien deba sustituirle en dicho cargo.
- 3· Actuará de Secretario quien ocupe la Secretaría del Tribunal, aunque no sea miembro componente del Comité Permanente, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.
- 4· Corresponden al Presidente y al Secretario las mismas funciones señaladas en el artículo 14 para idénticos cargos del Pleno, pero referidas al Comité Permanente.
- 5· El Comité Permanente podrá crear Comisiones compuestas por tres miembros de aquél, cuyo Presidente y Secretario serán elegidos por unanimidad de éstos.

Artículo 20. COMPETENCIAS

- 1· Corresponden al Comité Permanente todas las competencias atribuidas al Tribunal de Arbitraje en el seno de cada uno de los procedimientos específicos de arbitraje cuya administración tenga encomendada.
- 2· El Comité Permanente podrá delegar en su Presidente o en cualquiera de sus Comisiones, el ejercicio de facultades específicas pertenecientes a las competencias del apartado 1, mediante acuerdo adoptado por dicho Comité con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes. Igualmente podrá revocar la delegación libremente y sin necesidad de esa mayoría cualificada. La delegación conferida por el Comité Permanente no impide a éste el ejercicio de las facultades delegadas, aunque no haya revocado aquélla.
- 3· El Comité Permanente podrá ejercer, también, las competencias que le hubiere delegado el Pleno conforme al artículo 15.2 de este Reglamento.

Artículo 21. REUNIONES

- 1· El Comité Permanente habrá de reunirse, cuando menos, una vez cada semestre natural.
- 2· Ocupará la Presidencia de la reunión el Presidente del Comité Permanente y, en su defecto, el Vocal asistente que lleve más tiempo ininterrumpido como miembro titular de dicho órgano. Ocupará la Secretaría de la reunión el Secretario del Pleno y, en su defecto, quien designe en ese momento el Presidente de entre los demás miembros asistentes a dicha reunión.
- 3· Serán de aplicación a las reuniones del Comité Permanente las demás reglas establecidas en el artículo 16 para las reuniones del Pleno.
- 4· Las reuniones de las Comisiones que se hayan creado en el seno del Comité Permanente, se ajustarán a la misma regulación establecida para las reuniones del Comité Permanente, sin más diferencias que la necesaria presencia de todos sus miembros a efectos de su válida constitución, y la necesaria unanimidad de todos los componentes a

efectos de la adopción de sus acuerdos.

5· El Comité Permanente podrá crear Comisiones compuestas por tres miembros de aquél, cuyo Presidente y Secretario serán elegidos por unanimidad de éstos.

Cap.4. LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 22. CARACTERIZACIÓN

La Presidencia es el órgano representativo del Tribunal de Arbitraje, y el impulsor de su actuación.

Artículo 23. TITULARIDAD

La titularidad de la Presidencia corresponde al Presidente del Pleno o a quien deba sustituirle en dicho cargo.

Artículo 24. COMPETENCIAS

1· Además de las competencias derivadas de la Presidencia de órganos colegiados, corresponden al Presidente las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Tribunal de Arbitraje.
- b) Velar para que el Tribunal actúe correcta y puntualmente impulsando su actividad cuando fuere necesario.
- c) Dirigir los servicios administrativos del Tribunal, a través de la Secretaría del mismo.

2· El Presidente podrá ejercer, también, las competencias que le hubiere delegado el Pleno conforme al artículo 15.2, o el Comité Permanente conforme al artículo 20.2.

Cap.5. LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Artículo 25. CARACTERIZACIÓN

La Secretaría es el órgano instrumental de administración y gestión del Tribunal

Artículo 26. TITULARIDAD

1· La titularidad de la Secretaría corresponderá a un miembro de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia, contando para ello con el personal auxiliar y administrativo necesario para llevar a cabo las funciones encomendadas.

“ Como personal auxiliar, la Secretaría tendrá que contar necesariamente con una o más personas con preparación jurídica.

2· La condición de Secretario tendrá la misma duración que la de los miembros de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia que le hubiere designado, sin perjuicio de poder ser indefinidamente reelegido por iguales períodos; no obstante, podrá cesar por voluntad propia o por revocación adoptada del mismo modo establecido para su designación, y quien le suceda solamente podrá completar la duración prevista para su predecesor.

Artículo 27. COMPETENCIAS

1· Además de las competencias derivadas de la Secretaría de órganos colegiados, corresponden al Secretario las siguientes:

- a) Gestionar los medios de que disponga el Tribunal, a fin de lograr un

- adecuado funcionamiento del mismo.
- b) Dirigir la oficina administrativa del Tribunal, y servir de comunicación entre dicho órgano y los sujetos arbitrales.
- 2· El Secretario podrá ejercer, también, las competencias que le hubiere delegado el Pleno conforme al artículo 15.2, o el Comité Permanente conforme al artículo 20.2.

TITULO III: DESENVOLVIMIENTO ARBITRAL

Cap.1. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 28. SUJETOS ARBITRALES

- 1· Son sujetos de este arbitraje las partes interesadas en la solución de la cuestión de que se trate, y los árbitros llamados a dar esa solución.
- 2· El Tribunal de Arbitraje no tiene el carácter de sujeto arbitral, y su intervención se ciñe a la administración del arbitraje mediante el ejercicio de las facultades previstas en este Reglamento.

Artículo 29. PROCEDIMIENTOS ARBITRALES

- 1· El arbitraje se llevará a cabo mediante alguno de los procedimientos previstos en este Reglamento.
- 2· El desarrollo del procedimiento arbitral observará lo dispuesto en el título IV de la Ley 36/1.988, y se regirá por lo establecido en el presente Reglamento. La voluntad de las partes solamente podrá incidir en la configuración del procedimiento cuando así se haya previsto de modo específico en este Reglamento.

Artículo 30. IDIOMA

- 1· El arbitraje se desarrollará en castellano o en euskera.
- 2· La utilización de otros idiomas solamente podrá tener lugar por acuerdo de las partes

Artículo 31. POSTULACIÓN

- 1· Las partes deben valerse de Abogado en ejercicio para su defensa en el desenvolvimiento arbitral.
- 2· Las partes pueden actuar por sí mismas o por medio de representante, condición esta última que puede recaer en un Abogado en ejercicio.

Artículo 32. DOMICILIO Y COMUNICACIONES

- 1· El domicilio de las partes a efectos del desenvolvimiento arbitral, será el del despacho del Abogado que les defienda, salvo que hubieren designado expresamente otro distinto dentro del término municipal de Bilbao.
- 2· Todas las comunicaciones a las partes se realizarán en el domicilio señalado en el apartado 1 anterior.
- 3· Las comunicaciones entre las partes, por razón del arbitraje, se realizarán en todo caso a través del Tribunal de Arbitraje, careciendo de toda validez las que se produzcan sin intervención el mismo.
- 4· Las comunicaciones se realizarán mediante cualquier medio que permita tener constancia de su contenido y de su recepción, incluido el telefax. En el supuesto de que no pudiesen realizarse por resistencia de

las partes u otra causa, y después de un segundo intento frustrado, se efectuará mediante publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia y en un periódico cualquiera.

Artículo 33. ESCRITOS, DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES

- 1· Todos los escritos de las partes habrán de ser firmados por ellas y por sus correspondientes Abogados defensores.
- 2· En el supuesto de que la documentación aportada no fuera original, existirá el deber de aportar el ejemplar original si algún sujeto arbitral lo requiriese.
- 3· La documentación original podrá ser sustituida por un testimonio de la misma, previo cotejo realizado por el Secretario del Tribunal. No obstante, existirá el deber de aportar el ejemplar original si algún sujeto arbitral lo requiriese.
- 4· De todo escrito y documento que se acompañe, se presentarán tantas copias legibles como partes y árbitros intervengan.
- 5· A instancia de las partes o de sus causahabientes, el Tribunal podrá expedir certificaciones sobre el contenido del desenvolvimiento arbitral, que serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 34. TIEMPO Y PLAZOS

- 1· Son días inhábiles todos los del mes de agosto, los festivos en todo el Territorio Histórico de Bizkaia, los festivos en la sede del Tribunal, y los festivos en el lugar en que se desarrolle el arbitraje si fuere otro.
- 2· Los plazos se computarán del mismo modo que los plazos procesales civiles, y cuando hayan de eliminarse los días inhábiles se excluirán los señalados en el apartado 1 anterior.

Artículo 35. LUGAR

- 1· El desenvolvimiento arbitral tendrá lugar en la sede del Tribunal, salvo que el mismo autorice otra cosa a propuesta de los árbitros.
- 2· No obstante, ello no constituirá impedimento para la realización de actuaciones concretas en otro lugar cuando así lo decidan los árbitros.

Artículo 36. SOPORTE ADMINISTRATIVO

El Tribunal, a través de su Secretaría, facilitará el oportuno soporte administrativo a los arbitrajes a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 37. SUBSANABILIDAD

Salvo que se disponga expresamente otra cosa, todos los defectos en que incurran los actos de los sujetos arbitrales son subsanables, a cuyo efecto los árbitros habilitarán un plazo específico comprendido entre cinco y diez días.

Artículo 38. INCIDENCIAS

Todas las incidencias serán resueltas por los árbitros, y en el supuesto de que aún no existieren, o no pudieren o no lo hicieren, serán resueltas por el Tribunal.

Artículo 39. INACTIVIDAD DE LAS PARTES

La inactividad de las partes no interrumpirá el arbitraje, ni impedirá que

se dicte el laudo, ni le privará de eficacia.

Artículo 40. INTEGRACIÓN DE LAGUNAS

Para la resolución de las lagunas que se detecten en la aplicación de este Reglamento al desenvolvimiento arbitral, se acudirá a los principios generales inspiradores del proceso civil, observándose en todo caso los esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.

Cap.2. LOS ÁRBITROS

Artículo 41. CARACTERIZACIÓN

Corresponde a los árbitros la solución de las cuestiones sometidas a este arbitraje, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 42. RÉGIMEN GENERAL

Los árbitros se rigen por lo dispuesto en el título III de la Ley 36/1.988, y por las normas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 43. REQUISITOS

- 1a) En el arbitraje de derecho, los árbitros tendrán que ser Abogados en ejercicio incorporados al Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, con despacho abierto al público en ese Territorio Histórico.
- 1b) En el arbitraje de equidad, los árbitros tendrán que ser Médicos Titulados y ejercientes incorporados al Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia, o abogados en ejercicio incorporados al Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, con despacho abierto al público en ese Territorio Histórico.
- 2) Tanto en el arbitraje de derecho como en el de equidad, los árbitros habrán de cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
 - b) No haber dejado de aceptar, sin causa justificada, otros nombramientos anteriores en los tres últimos años.
 - c) No haber incumplido su encargo dentro del plazo establecido o su prórroga o incurrido en responsabilidad declarada judicialmente en el desempeño de anteriores funciones arbitrales, dentro de los cinco años precedentes.
 - d) Haber cumplido totalmente la obligación derivada de la responsabilidad a que se refiere la letra c) anterior, cualquiera que hubiera sido el tiempo transcurrido desde la declaración de la misma.
 - e) No tener ninguna nota sancionadora vigente en su expediente colegial personal.
- 3) Quienes cumplan los requisitos señalados en el apartado 1 y 2, solamente podrán ser nombrados árbitros si figuran incluidos en las listas a que se refiere el artículo 44 y conforme a sus términos.
- 4) A pesar de su inclusión en dichas listas, no podrán ser nombrados árbitros los que sean titulares o miembros de órganos del Tribunal de Arbitraje, salvo que fueren expresamente designados por las partes. En tal caso, podrán actuar como árbitros, pero habrán de abstenerse de intervenir como partícipes de los órganos del Tribunal en todo el desenvolvimiento del arbitraje de que se trate.

Artículo 44. LISTAS

- 1· Con referencia al 1 de enero de cada año, el Tribunal elaborará las listas de quienes puedan ser nombrados árbitros desde esa fecha y hasta el 31 de diciembre del mismo año.
- 2· A este efecto, quien desee participar en dichas listas habrá de solicitarlo del Tribunal, bien directamente o bien, por medio de su respectivo Colegio Profesional, por escrito, antes de la fecha de referencia prevista en el apartado 1 para la elaboración de aquéllas.
- 3· El Tribunal rechazará las solicitudes de quienes no cumplan los requisitos previstos en el artículo 43 en la fecha de referencia, y agrupará las demás en tres listas de Médicos y otras tantas de Abogados, de la siguiente manera:
 - a) Una primera lista, comprensiva de los que en la fecha de referencia tengan más de veinte años de colegiación como ejercientes, con independencia de que ese tiempo se haya producido sin interrupciones o con ellas.
 - b) Una segunda lista, comprensiva de los que en la fecha de referencia tengan veinte o menos años de colegiación como ejercientes, pero más de cinco años, con independencia de que ese tiempo se haya producido sin interrupciones o con ellas.
 - c) Una tercera lista, comprensiva de los que en la fecha de referencia tengan menos de cinco pero más de dos años de colegiación como ejercientes.
- 4· Procederá la baja en dichas listas, aunque no haya terminado el año al que se refieran, desde que se dejen de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 43, con independencia de que el Tribunal lo declare en un momento posterior, y los incluidos en las listas tendrán el deber de comunicar al Tribunal todo cambio de circunstancias que pueda suponer dejar de cumplir los referidos requisitos. Las solicitudes de baja voluntaria no la producirán dentro del año natural en que se formulen, y solamente tendrán efecto respecto a la elaboración de nuevas listas conforme al apartado 5 siguiente.
- 5· Quienes se mantengan de alta en las listas al 31 de diciembre de un año, serán incluidos en las elaboradas con referencia al 1 de enero siguiente, salvo que hubieren solicitado del Tribunal ser excluidos de las mismas, por escrito antes de la fecha de referencia de las nuevas listas de cuya exclusión se trate.

Artículo 45. NÚMERO

El número de árbitros será siempre impar, y éstos serán tres si el Convenio Arbitral no lo concretase.

Artículo 46. TITULARES Y SUPLENTES

- 1· Por cada número de árbitros que proceda, habrá el mismo número de titulares y de suplentes.
- 2· Cada suplente lo será respecto a un sólo titular previamente determinado, y cada titular únicamente tendrá un suplente distinto del de los demás.
- 3· El suplente pasa a ocupar la posición de su correspondiente titular cuando el Tribunal disponga que éste deje de tener la condición de árbitro en el arbitraje de que se trate. En consecuencia, el suplente no actúa en

actos puntuales de un arbitraje aunque no lo haga su respectivo titular.

4· Cuando el suplente pase a ser titular, se nombrará otro suplente.

Artículo 47. NOMBRAMIENTO

1· Los árbitros titulares habrán de pertenecer a las listas señaladas en el artículo 44 de la siguiente manera:

a) Si hubiera un sólo árbitro, éste podrá pertenecer a cualquiera de las listas, pudiendo ser médico o abogado indistintamente.

b) Si fuera tres el número de árbitros al menos deberá ser uno de ellos médico colegiado.

c) Si fuera mayor de tres el número de árbitros, se deberá guardar la proporción de un médico, como mínimo, por cada dos abogados.

2· Los árbitros suplentes habrán de pertenecer a la misma profesión a la que pertenezca el titular al que vayan a suplir

3· El nombramiento de los árbitros, de entre los que resulten posibles conforme a los apartados anteriores, será libre, y no procederá turno u orden de lista alguno. Además, el nombramiento como árbitro en un arbitraje no excluye al nombrado de la posibilidad de volver a ser nombrado en otros arbitrajes, aunque haya personas en las listas que no hubieren sido nombrados nunca, o lo hubieren sido en menor número de arbitrajes. No obstante, se procurará la participación de todos los integrantes de las listas.

4· El nombramiento de los árbitros corresponde a las partes de mutuo acuerdo y, si no lo hubieren hecho antes o en el plazo concedido para ello, corresponderá al Tribunal, quien nombrará árbitros por insaculación, en número de tres, uno de las listas de médicos, otro de las listas de abogados y un tercero del conjunto de ambas listas.

Artículo 48. ACEPTACIÓN

1· La aceptación constituye un requisito necesario para acceder a la condición de árbitro titular. Los nombrados suplentes no habrán de aceptar para ostentar esa cualidad, pero les será exigible la aceptación cuando pasen a ocupar la posición de titular.

2· Para la aceptación se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 36/1.988.

3· En el supuesto de que no acepten todos los nombrados, se nombrará a los restantes aplicando el artículo 47 de modo que el resultado final se acomode a la pertenencia de listas descrita en sus apartados 1 y 2 en todo caso.

4· Por el sólo hecho de la aceptación, el árbitro nombrado titular se compromete a cumplir el encargo en los términos que resulten del presente Reglamento.

Artículo 49. COLEGIO ARBITRAL

1· En el supuesto de que el número de árbitros sea tres o más, todos ellos constituirán el Colegio Arbitral a fin de actuar conjuntamente para formar y emitir una sola declaración de voluntad.

2· El Colegio Arbitral quedará formado automáticamente en el momento en que hayan aceptado todos los árbitros nombrados titulares.

3· Cada Colegio Arbitral tendrá un Presidente, y los demás miembros tendrán la condición de Vocales. Corresponde a las partes la

determinación de las reglas para el nombramiento del Presidente y del Secretario y, en el caso de que no lo hubieren hecho antes de la formación del Colegio Arbitral, el Presidente será nombrado por dicho Colegio mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de sus componentes.

4· Las reuniones del Colegio Arbitral se adecuarán a lo establecido para las del Comité Permanente del Tribunal, con las siguientes excepciones:

a) Para que se entienda válidamente constituido el Colegio Arbitral será necesaria la presencia de todos los árbitros.

b) El Colegio Arbitral adopta válidamente sus acuerdos por mayoría de los votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, la decisión será adoptada por el Presidente.

5· El Colegio Arbitral utilizará los servicios de la Secretaría del Pleno del Tribunal para la realización de las labores administrativas, así como las de comunicación, notificación y citación de las partes, y todas aquellas derivadas del funcionamiento del arbitraje.

Artículo 50. RECUSACIÓN

1· Serán causas de recusación las establecidas en el artículo 17 de la Ley 36/ 1.988, así como el incumplimiento del deber de abstención establecido en el artículo 43-4 de este Reglamento.

2· La recusación será motivada y se formulará por escrito dirigido al Tribunal dentro de los siete días hábiles desde que el recusante tenga conocimiento de sus causas, y el Tribunal la comunicará a todos los árbitros y a las partes.

3· Si el árbitro recusado aceptare la recusación mediante escrito dirigido al Tribunal dentro de los siete días hábiles desde la comunicación que se le hubiera realizado conforme al apartado 2, el Tribunal dispondrá su cese. En otro caso, el Tribunal adoptará la decisión que proceda dentro de los siete días hábiles siguientes.

Artículo 51. CESE

1· El cese de los árbitros tendrá lugar por las siguientes causas:

a) Recusación, conforme al artículo 50.

b) Cuando lo acuerden las partes respecto a los nombrados por ellas.

c) Cuando lo solicite el árbitro mediando causa justificada.

d) Cuando lo disponga el Tribunal a la vista del incumplimiento grave, real o previsible, del árbitro, previa audiencia de las partes.

2· En todos los casos, el cese tendrá efectividad desde que el Tribunal comunique su resolución estimando la causa que se hubiere esgrimido.

3· El cese del titular determina que pase a serlo su correspondiente suplente. En tal caso, así como en el de cese de un suplente, el nuevo suplente será nombrado aplicando el artículo 47 de modo que el resultado final se acomode a la pertenencia de listas descrita en sus apartados 1 y 2 en todo caso.

Cap.3. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ESCRITO

Artículo 52. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El arbitraje se realizará mediante el procedimiento escrito siempre que no proceda seguir el procedimiento oral.

Artículo 53. SOLICITUD

- 1· La solicitud de arbitraje habrá de realizarse por escrito, comprensivo cuando menos de los siguientes extremos:
 - a) El nombre y domicilio de la parte y, en su caso, del representante, acompañando del documento que acredite la representación.
 - b) El nombre del Abogado que se encargará de la defensa del solicitante.
 - c) El nombre y domicilio de las demás partes.
 - d) Una breve descripción del acto o contrato del que derive la cuestión que pretenda resolverse a través del arbitraje.
 - e) Una exposición de las pretensiones del solicitante.
 - f) El sometimiento al arbitraje, acompañando del documento acreditativo del convenio arbitral o del acuerdo de las partes, y aludiendo a la modalidad de arbitraje de que se trate.
- 2· La solicitud habrá de ser firmada por la parte o, en su caso, el representante, así como por el Abogado a quien se haya encomendado su defensa.

Artículo 54. ACEPTACIÓN O RECHAZO

A partir del momento en que se haya presentado la solicitud cumpliendo todos los requisitos exigidos, comenzará a correr el plazo para que el Tribunal acepte o rechace el arbitraje conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 55. PREPARACIÓN

- 1· Dentro de los tres días siguientes a la aceptación del arbitraje, el Tribunal dará traslado de la solicitud a las demás partes, a fin de que se pronuncien sobre la procedencia del arbitraje en el plazo de siete días.
- 2· En los cinco días siguientes a la expiración del plazo citado, el Tribunal adoptará la decisión de continuar con el procedimiento de arbitraje cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando aprecie que existe sometimiento válido y suficiente, aunque las partes opinen otra cosa.
 - b) Cuando aprecie que no existe sometimiento válido o suficiente, pero las demás partes aceptaren expresamente la continuación del arbitraje.
- 3· Fuera de los supuestos que se acaban de expresar, el Tribunal adoptará en el mismo plazo la decisión de no continuar con el procedimiento de arbitraje, disponiendo el archivo de la solicitud.
- 4· En el plazo de cinco días siguientes al de la notificación de la decisión prevista en el apartado 2, a contar desde la última practicada a las partes, éstas podrán nombrar a los árbitros conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en otro caso, el Tribunal procederá a realizar dicho nombramiento dentro de los cinco días siguientes a la expiración de aquel plazo. El nombramiento de los árbitros será comunicado a los nombrados, para su aceptación, en los términos establecidos en el artículo 48 de este Reglamento.
- 5· El mismo plazo de que dispongan las partes para realizar el nombramiento de los árbitros, regirá para que ellas puedan determinar las reglas para el nombramiento de Presidente y Secretario del Colegio Arbitral. A falta de dicha determinación, el Tribunal los nombrará libremente.

6· En los tres días siguientes a la aceptación de todos los árbitros o, en su caso, a la constitución del Colegio Arbitral, podrán convocar a las partes a una reunión, que tendrá lugar en los cinco días siguientes, para fijar las particularidades del procedimiento en cuanto a alegaciones y pruebas, concreción de las reclamaciones y demás extremos que se consideren necesarios, todo ello conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 56. INICIACIÓN

El procedimiento arbitral se entenderá iniciado, sin necesidad de declaración alguna al respecto, el día en que termine la reunión a que se refiere el apartado 6 del artículo 55.

Artículo 57. ALEGACIONES INICIALES

- 1· En los tres días siguientes al de iniciación del procedimiento arbitral, los árbitros emplazarán simultáneamente a las partes para que, en el plazo máximo de los quince días siguientes, cada una de ellas formule por escrito sus alegaciones y pretensiones, incluida la reconvención, presente todos los documentos que considere necesarios para su mejor defensa, y proponga los medios de prueba que considere convenientes.
- 2· Dentro de los tres días siguientes al de expiración del plazo señalado en el apartado anterior, los árbitros enviarán a cada una de las partes copia del escrito presentado por las demás, y al mismo tiempo volverán a emplazar a todas simultáneamente para que, en el plazo máximo de los quince días siguientes, cada una de ellas formule por escrito su contestación a los escritos de las otras, y presente los documentos y proponga las pruebas adicionales que considere pertinentes.
- 3· En el momento de presentación de cualquiera de las alegaciones o contestaciones señaladas en los apartados 1 y 2 anteriores, las partes podrán expresar, además, su oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley 36/1.988. Dicha oposición podrá realizarse cualquiera que hubiere sido la actuación de la parte en la fase de preparación .
- 4· En los mismos momentos señalados en el apartado 3 podrá formularse también, recusación a los árbitros por las causas anteriores de que tuviere conocimiento la parte recusante.
- 5· En el supuesto de que se formulase oposición al arbitraje o recusación de árbitros, en el escrito señalado en el apartado 1, dichas incidencias serán resueltas antes de cumplimentarse el trámite previsto en el apartado 2. Y en el supuesto de que fueren formuladas en el escrito correspondiente a este último no se pasará a la siguiente fase del procedimiento arbitral sin haber sido resueltas previamente.

Artículo 58. PRUEBA

- 1· Dentro de los tres días siguientes al de expiración del plazo señalado en el apartado 2 del artículo anterior o, en su caso, al de resolución de las incidencias planteadas, los árbitros comunicarán a las partes la apertura de un período probatorio por plazo de un mes. Se exceptúa el caso de que, habiendo renunciado todas las partes expresamente a la prueba en

cualquiera de los escritos señalados en el artículo 57, los árbitros tampoco la consideren necesaria.

2· La prueba se regirá por lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 43 y 44 de la Ley 36/1.988.

Artículo 59. ALEGACIONES FINALES

1· Una vez terminado el período probatorio, y practicadas todas las pruebas, en los tres días siguientes los árbitros emplazarán simultáneamente a las partes para que, en el plazo máximo de siete días siguientes, cada una de ellas formule por escrito sus conclusiones sobre el debate y sus comentarios sobre las pruebas.

2· Los árbitros quedan facultados para sustituir dicho trámite por una comparecencia personal y simultánea de las partes, si así lo estiman conveniente. En tal caso, les citarán para que la comparecencia tenga lugar en el mismo plazo previsto en el apartado anterior.

Artículo 60. DILIGENCIAS PARA MEJOR ARBITRAR

1· Los árbitros quedan facultados para acordar, después de las alegaciones finales, las siguientes diligencias "para mejor arbitrar":

- a) La práctica de nuevas pruebas, con observancia de lo establecido en el artículo 58?2.
- b) La realización de nuevas alegaciones por las partes, simultánea o sucesivamente, a cuyo efecto les habrán de conceder nuevo plazo que no excederá de cinco días para cada una de ellas.

2· Los árbitros determinarán los términos en que se concretaren cada una de esas diligencias.

Cap.4. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ORAL

Artículo 61. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El arbitraje solamente se realizará mediante el procedimiento oral cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

- a) Que así lo soliciten todas las partes antes de la iniciación del procedimiento arbitral propiamente dicho.
- b) Que el Tribunal acepte dicha solicitud. El Tribunal únicamente podrá denegarla cuando a su juicio, el arbitraje adolezca de una complejidad tal que haga aconsejable el procedimiento escrito, supuesto en el que su resolución será motivada.

Artículo 62. RÉGIMEN Y ESPECIALIDADES

1· Será de aplicación al procedimiento oral lo dispuesto en los artículos 53, 54, 55 y 56 de este Reglamento, en sus propios términos.

2· El procedimiento oral se compone de alegaciones iniciales, prueba y alegaciones finales con la misma configuración prevista en los artículos 57 58 y 59 pero con las siguientes especialidades:

- a) Su realización será oral en un acto de comparecencia personal y simultánea de las partes ante los árbitros.
- b) En dicha comparecencia se llevarán a cabo los distintos trámites seguidamente unos de otros sin más interrupciones que las acordadas conjuntamente por todas las partes y los árbitros, así como las que éstos dispongan para la práctica de pruebas que no se puedan realizar en ese

momento.

- c) En los tres días siguientes al de iniciación del procedimiento arbitral, los árbitros citarán a las partes a la primera sesión de la comparecencia para su celebración dentro de los cinco días siguientes al término de aquel plazo. Después de cada interrupción, los árbitros volverán a citar a las partes para la reanudación de las sesiones lo antes posible.
 - d) De cada sesión de la comparecencia se levantará un acta que será firmada por los árbitros y las partes, las cuales podrán incorporar sus observaciones a la elaboración del propio acto. En el supuesto de que alguna de las partes se negare a firmar, los árbitros lo harán constar expresamente, indicando el motivo que, a su juicio existiere para ello.
- 3· También será de aplicación lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento en sus propios términos.

Cap.5. EL LAUDO, EL DISISTIMIENTO Y LA SUSPENSION DEL ARBITRAJE

Artículo 63. LAUDO

- 1· El laudo habrá de ser dictado en el plazo máximo de un mes desde que se hubieren terminado las alegaciones finales, salvo que en ese plazo se hubiere acordado alguna diligencia para mejor arbitrar, en cuyo caso aquel mes se computará desde que hubiere terminado la realización de la misma.
- 2· No obstante los plazos establecidos en el presente Reglamento, el efecto previsto en el artículo 30-2 de la Ley 36/1.988 solamente se producirá en el supuesto del plazo específico a que dicho precepto se refiere.
- 3· Antes de firmar el laudo, los árbitros deben someter el proyecto al Tribunal a fin de que éste, tras revisarlo, pueda ordenarles modificaciones de forma por razón de los posibles errores o defectos que advierta a ese respecto. Además, y respetando la autonomía del árbitro en su decisión, el Tribunal podrá formularle sugerencias o comentarios sobre el fondo del debate. No se entenderá dictado el laudo si no ha sido aprobado por el Tribunal en cuanto a su forma. No obstante, se entenderá producida tal aprobación por silencio positivo cuando hayan transcurrido quince días desde el sometimiento del proyecto al Tribunal, sin que se haya notificado resolución alguna a los árbitros.
- 4· Si las partes alcanzaren un acuerdo sobre el objeto del arbitraje lo comunicarán a los árbitros para su formalización como laudo. En el caso de acuerdo parcial dicha formalización tendrá lugar en el laudo que resuelva las demás cuestiones.
- 5· El laudo se regirá, además, por lo dispuesto en los Títulos V, VII y VIII de la Ley 36/1.988.

Artículo 64. DESISTIMIENTO

- 1· Las partes, de común acuerdo, pueden desistir del arbitraje en cualquier momento, siempre antes de haberse dictado el laudo.
- 2· El desistimiento así acordado habrá de ser comunicado al Tribunal, quien se limitará a verificar el cumplimiento de los requisitos dictando la resolución correspondiente que declare el fin del arbitraje, y lo pondrá en conocimiento de los árbitros.

3· También se considerará como desistimiento el mantenimiento de la suspensión del arbitraje por impago de la provisión de fondos exigida conforme al artículo 70 de este Reglamento, durante un año ininterrumpido.

Artículo 65. SUSPENSIÓN

- 1· Las partes, de común acuerdo, pueden suspender el arbitraje en cualquier momento, siempre antes de haberse dictado el laudo, por un plazo cierto y determinado que no podrá exceder de un año, entendiéndose que es éste si nada se dijere al respecto.
- 2· La suspensión así acordada habrá de ser comunicada al Tribunal quien se limitará a verificar el cumplimiento de los requisitos dictando la resolución correspondiente que declare la suspensión del arbitraje y lo pondrá en conocimiento de los árbitros.
- 3· Transcurrido el plazo de suspensión, se reanudará automáticamente el procedimiento de arbitraje en el mismo estado en que se encontrare cuando aquélla se acordó sin perjuicio de que pueda volver a acordarse nueva suspensión, que sólo podrá tener lugar una vez transcurridos dos meses desde la reanudación, salvo que el Tribunal aprecie causa justificada para que se acuerde la suspensión antes de que transcurra ese plazo.
- 4· También se producirá la suspensión del arbitraje en caso de impago de la provisión de fondos exigida conforme al artículo 70 de este Reglamento. En tal caso solamente se reanudará el arbitraje cuando se haya eliminado la causa que determinó la suspensión, salvo que se haya producido el desistimiento previsto en el artículo 643 de este Reglamento.

Cap.6. COSTAS Y PROVISION DE FONDOS

Artículo 66. CONCEPTOS DE COSTAS

- 1· Tienen el carácter de costas del arbitraje los gastos propios de cada parte y los gastos comunes.
- 2· Los gastos propios de cada parte son todos los que sean imputables a su representación o a su defensa como consecuencia del arbitraje.
- 3· Los gastos comunes del arbitraje comprenden los siguientes conceptos:
 - a) Los honorarios de los árbitros. Para calcular los honorarios de los árbitros se tomarán como base los previstos en el ANEXO I de este reglamento sobre LEY 36/1988 DE 5 DE DICIEMBRE SOBRE EL ARBITRAJE Y RÉGIMEN JURÍDICO.
 - b) Los gastos debidamente justificados de los árbitros.
 - c) Los gastos originados por la protocolización del laudo y su aclaración.
 - d) Los gastos derivados de notificaciones, los que origine la práctica de las pruebas, y los correspondientes a las traducciones a realizar.
 - e) El coste del servicio del Colegio por la administración del arbitraje, conforme al artículo 67.
 - f) Cualquier otro gasto que se produzca como consecuencia del arbitraje y no tenga la consideración de propio de cada parte.

Artículo 67. COSTE DEL SERVICIO

- 1· El Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia tiene derecho a percibir en cada arbitraje, en concepto de coste del servicio por la administración del

arbitraje a que se refiere este Reglamento, el 20% de la base indicada en el artículo 66-3-a).

2· El pago de este coste corresponderá a las mismas personas que deban abonar los honorarios de los árbitros, en idéntica proporción a las respectivas cantidades, y las personas que resulten obligadas harán efectiva su parte directamente en el Colegio.

3· La mitad de la cantidad señalada en el apartado 1 se devengará íntegramente en el momento de iniciación del procedimiento arbitral. En el supuesto de que el Tribunal hubiere aceptado el arbitraje, pero se hubiere puesto fin al mismo antes de la iniciación del procedimiento arbitral aquella mitad se devengará en ese momento de finalización.

4· La otra mitad se devengará conforme a las siguientes reglas:

- a) Al término de las alegaciones iniciales el 60%; y al término de las alegaciones finales, el otro 40%.
- b) En caso de desistimiento o de suspensión, si se hubiera iniciado la fase de alegaciones iniciales, se devengará el 60% señalado en el párrafo anterior en el momento en que se acordaren tales desistimiento o suspensión. De igual manera se procederá respecto al otro 40% si se hubiere pasado a la siguiente fase. No obstante la reanudación del arbitraje después de una suspensión no generará más devengos que los que resultaren del párrafo a) de este apartado en ausencia de suspensión.

Artículo 68. REPARTO DE COSTAS

1· El laudo determinará el reparto de las costas conforme a las siguientes reglas:

- a) Los gastos propios de cada parte serán de su cuenta, y los gastos comunes se distribuirán por igual entre todas las partes.
- b) No obstante, en el caso de que el árbitro aprecie razones para imponer a una de las partes la totalidad o parte de las costas así lo dispondrá motivadamente.

2· En caso de desistimiento, la resolución que dicte el Tribunal como consecuencia del mismo determinará el reparto de las costas conforme a las mismas reglas señaladas en el apartado 1 precedente.

3· En caso de suspensión la resolución que dicte el Tribunal como consecuencia de la misma determinará el reparto de las costas causadas hasta ese momento conforme a la regla señalada en el párrafo a) del apartado 1 precedente. Dicho reparto tendrá carácter provisional mientras no tenga lugar la determinación en el laudo que podrá establecer otra cosa al amparo de todas las reglas señaladas en el apartado 1.

Artículo 69. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE COSTAS

1· Lo dispuesto en este artículo regirá cualquiera que fuere la fecha de devengo de los conceptos integrantes de los gastos comunes de las costas.

2· En el plazo de siete días desde que hubiere tenido lugar la determinación del reparto de las costas éstas serán objeto de liquidación en lo concerniente a los gastos comunes y su pago se realizará en los siete días siguientes a la misma.

3· Corresponde al Tribunal velar por el cumplimiento de las reglas referentes a los gastos comunes de las costas, y resolver las incidencias que se puedan plantear al respecto. Cuando dichas incidencias se refieran

a los honorarios de los árbitros, o de los Abogados de las partes, el Tribunal habrá de solicitar informe previo y preceptivo a la Junta Directiva del Colegio, del mismo modo establecido para los órganos jurisdiccionales en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 70. PROVISIÓN DE FONDOS

- 1· Desde que el Tribunal acepte la administración del arbitraje, y antes de la iniciación del procedimiento arbitral, dicho Tribunal exigirá a las partes una provisión de fondos a fin de garantizar el pago de los gastos comunes de las costas. A este respecto, el Tribunal realizará una estimación de los mismos a su prudente arbitrio, incluyendo en el cálculo todos los razonablemente previsibles hasta culminar en el laudo. El importe resultante de dicha estimación será exigido a todas las partes, distribuyéndolo entre ellas en cantidades iguales.
- 2· En el supuesto de cese de los árbitros por mutuo acuerdo de las partes, el Tribunal procederá a reajustar la provisión de fondos por el mayor coste que suponga la intervención de más árbitros de los inicialmente previstos. Igual regla se aplicará cuando se produzcan cambios de circunstancias con incidencia en el importe de los gastos comunes de las costas.
- 3· Cada parte abonará la cantidad que le corresponda en el plazo de siete días desde que le fuere exigida. Una vez transcurrido ese plazo sin que se haya abonado la totalidad del importe así debido, por todas las partes, quedará suspendido el arbitraje automáticamente sin necesidad de declaración alguna al respecto, y hasta tanto se produzca el referido pago. No obstante, cada parte podrá pagar voluntariamente lo que corresponda a cualquiera de las otras, a fin de evitar la suspensión, y se tendrá en cuenta dicho pago en la liquidación de las costas.
- 4· No obstante, el Tribunal queda facultado para no exigir la provisión de fondos, a la que se refieren los apartados anteriores, cuando se lo soliciten todas las partes, y el mismo Tribunal aprecie la concurrencia de causas justificadas mediante resolución motivada. En tal caso, se observarán las siguientes reglas:
 - a) Quienes sean nombrados árbitros podrán no aceptar en tanto no se garantice el pago de sus honorarios en forma suficiente, excluida la garantía personal salvo que fuere aceptada por el Tribunal.
 - b) No se entenderá válidamente acordado por las partes el cese de los árbitros si al mismo tiempo no se garantiza el pago de sus honorarios en forma suficiente, excluida la garantía personal salvo que fuere aceptada por el Tribunal.
- 5· Las cantidades abonadas en concepto de provisión de fondos solamente se aplicarán a los gastos comunes de las costas, que tratan de garantizar, una vez se realice la liquidación de los mismos. Se exceptúan las cantidades debidas a los árbitros que hubieren sido cesados por mutuo acuerdo de las partes.
- 6· Lo dispuesto en los apartados anteriores es independiente de las acciones judiciales que procedan para el cobro de las provisiones de fondos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. MODIFICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

El presente Reglamento podrá ser modificado libremente por la Junta Directiva del Colegio, cualquiera que fuere la opinión del Tribunal e, incluso, contra la voluntad de éste.

SEGUNDA. TEXTO RECOMENDADO PARA CONVENIO ARBITRAL

Sin perjuicio de la procedencia jurídica de otros textos, se recomienda que el convenio arbitral se atenga al siguiente texto: "Las partes acuerdan someter a arbitraje del Tribunal de Arbitraje del Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia la resolución definitiva de todas las cuestiones, conflictos y discrepancias que se susciten en esta relación jurídica, ya se deban a su interpretación, a su cumplimiento, o a cualquier otro extremo. A este respecto, las partes acuerdan, igualmente, encomendar a dicho Tribunal la administración del arbitraje y la designación de sus árbitros, según su normativa reguladora, así como someterse expresamente al laudo arbitral resultante."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

El Tribunal de Arbitraje habrá de quedar constituido dentro del plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de este Reglamento.

SEGUNDA. CONVENIOS Y CLÁUSULAS ARBITRALES ANTERIORES

Todos los convenios y cláusulas arbitrales pactados con anterioridad a la Ley 36/1.988, que fueren aptos para el arbitraje previsto en la misma, podrán dar lugar también al arbitraje a que se refiere este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. PROTOCOLIZACIÓN NOTARIAL

El presente Reglamento, una vez aprobado por la Junta Directiva del Colegio, será protocolizado notarialmente por el Presidente del mismo conforme al artículo 10?2 de la Ley 36/1.988.

SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a aquél en que fuere protocolizado notarialmente de acuerdo con la Disposición Final Primera.